



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00105-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
DEMANDADO: AVORA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El doctor **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.050.069 y portador de la Tarjeta Profesional No. 116020 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**, identificada con el Nit. 860.523.408-6, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **AVORA S.A.S**, que a su vez se identifica con el Nit. 900.711.610-9, para el pago de las obligaciones que respectan al incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes con fecha 02 de julio de 2021.

Al estudiar detalladamente la demanda presentada, esta agencia judicial por medio de auto del 27 de mayo de 2022 dispuso su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

“a) No se le dio cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se manifestó bajo gravedad de juramento bajo custodia de quién reposan los ejemplares originales del acuerdo de pago o contrato de transacción suscrito entre las partes y que sirve de fundamento a la demanda ejecutiva incoada.

(...)

*b) Debe precisar con claridad los hechos y en especial debe acompañar la respectiva liquidación que soporta el cobro que se hace por concepto de capital, puesto que el contrato de transacción suscrito entre las partes hace referencia a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$300.000.000)**, mientras que las pretensiones de la demanda por dicho concepto versan por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE (\$410.461.261)**. Lo mismo deberá hacer en relación a la suma de **DIECISEÍS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS M.CTE (\$16.377.005)**, que relaciona como intereses moratorios, respecto de los cuales deberá aclarar sobre la base de qué capital son calculados y a partir de qué fecha. Esto, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP”*

La parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación el día 6 de junio de 2022, indicando en relación a la primera causal de inadmisión lo siguiente:

“En cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los ejemplares originales del acuerdo de pago suscrito entre la demandada y mi representada reposan en poder del suscrito. Lo anterior teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada de forma virtual en fecha 03 de marzo de 2022. Sin embargo, manifestamos al Despacho que en el momento en que requieran de la totalidad de los documentos en original y en forma física los haremos llegar al respectivo despacho cuando nos lo indiquen”.

Frente a esto, el Juzgado encuentra satisfecho el requisito contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Con relación al segundo ítem de inadmisión, la parte demandante afirmó:

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano
www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

“Se da cumplimiento a este requerimiento precisando al despacho que la deuda real corresponde a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$410,451.261), tal y como se explica en el numeral cuarto (4°) del acápite de hechos del escrito de demanda.

Más adelante, específicamente en el numeral quinto (5°) del acápite de hechos del escrito de demanda, se señala: “En virtud del acuerdo precitado, SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., condona el valor de los intereses de la obligación ut supra, pactando como valor a pagar la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000.000), siempre y cuando se cumplieran las condiciones del acuerdo.”

Teniendo en consideración lo señalado, y conforme a lo pactado por las partes en la cláusula DECIMA PRIMERA –ACELERATORIA del acuerdo de pago objeto de la presente demanda a saber: “La mora del pago de una de las cuotas pactadas en la cláusula cuarta, dará derecho a SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.”(Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original), la sociedad demandada perdió la condonación de los intereses allí señalados, con ocasión a su incumplimiento consistente en la falta de pago de las cuotas acordadas, y en consecuencia actualmente adeuda a mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE(\$410.451.261),correspondiente al valor total de la obligación.

A continuación, procedemos con la aclaración “sobre la base de qué capital son calculados y a partir de qué fecha”, conforme a lo ordenado por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP:

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Total de la obligación contenida en el acuerdo de pago.	\$410.451.261
Valor intereses moratorios calculados con el 2,75% tasa efectiva mensual.	\$33.862.229
Clausula Décima Quinta Contractual – Penal	\$15.965.646
TOTAL A PAGAR	\$459.313.400

2

*Se precisa al Despacho que los intereses fueron calculados desde el vencimiento de la última fecha de pago pactada en el acuerdo de pago para la última cuota, es decir desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), sobre el valor total de la obligación, esto es la suma de\$410.451.261”

Antes de emitir pronunciamiento respecto a la subsanación del literal b) del auto de inadmisión del 27 de mayo de 2022, el Juzgado hará un breve repaso legal y doctrinal sobre la figura del contrato de transacción, teniendo en cuenta que este fue el documento que la parte actora presentó como base de la ejecución cuando en el libelo de la demanda señaló: “ (...) con fundamento en el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes, para que una vez realizados los trámites respectivos se libre el mandamiento de pago de las sumas debidas (...) ”. (Negrillas y subrayas del despacho)

La definición primaria del contrato de transacción la encontramos en el artículo 2469 del Código Civil:

“**ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 ibídem:

“**ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>**. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.

El objeto del contrato de transacción será siempre la relación jurídica controvertida. Esa relación recaerá necesariamente sobre una cosa o sobre un hecho.



Por esto se afirma que la transacción se puede definir como un acto en que las partes, sacrificando parte de sus pretensiones, ponen fin a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tal razón, no es transacción el simple desistimiento que de la demanda haga el demandante, no obstante la aceptación que por su parte manifieste el demandado.

Es por lo señalado en el párrafo anterior que la transacción también está instituida como una de las formas de extinción de las obligaciones, de conformidad con el literal c) del artículo 1625 del supra mencionado código, en la medida en que implica la renuncia parcial de un derecho objeto de disputa con el fin de prevenir un litigio judicial.

Sobre este punto, Carlos Ignacio Jaramillo, expone que parte de la médula misma del contrato de transacción consiste en que mediante este se pueden dar por terminadas, ya sea total o parcialmente, obligaciones predecesoras cuya desaparición o sacrificio integra parte de las concesiones recíprocas a que se comprometen las partes con el propósito de transigir, y evidentemente, con mira a dar por terminada la contienda judicial que ya está en curso o que podrá surgir en el futuro¹.

Ahora bien, en el asunto sub judice tenemos que las partes celebraron el 2 de julio de 2021 – con ocasión de un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada que la sociedad AVORA S.A.S. incumplió – la transacción base de la ejecución que se pretende, documento que en su cláusula tercera dispone que: *“En virtud de haber transcurrido el término de duración del contrato, sin que se pague el valor del servicio contratado, se generó una obligación de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$410.451.261)”*

A renglón seguido, la cláusula quinta dispone: *“En virtud del valor adeudado, las partes por expresa manifestación de voluntad acuerdan que la obligación inicialmente señalada en CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$410.451.261) quedará en un valor neto a pagar de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.000).”*

3

El Juzgado inadmite la demanda precisamente porque las pretensiones de la misma en relación al capital adeudado versaban sobre la suma de \$410.451.261.00 y no sobre el valor de \$300.000.000.00, que era la contenida en el contrato de transacción que se constituye como título en el presente proceso ejecutivo. Así mismo, el cálculo de los intereses se realizaba sobre la base de aquella cifra. Así las cosas, se le ordenó a la parte demandante que subsanará lo pertinente.

Al presentar el escrito de subsanación, el apoderado de la sociedad actora insistió en su pretensión inicial de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$421.451.261 por concepto de capital y para ello adujo que en la cláusula décima primera – aceleratoria de la transacción se determinó que: *“La mora en el pago de una de las cuotas pactadas en la cláusula cuarta, dará derecho a SEGURIDAD NAPOLES LTDA., para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación”*.

Sobre el particular, resulta conveniente resaltar dos precisiones.

La primera tiene que ver con el hecho de que la cláusula cuarta de la transacción, a la cual se remite la cláusula aceleratoria, no hace referencia al pago de cuotas, sino que señala: *“Existiendo manifestación de voluntad de ambas partes, de común acuerdo deciden dar por terminado el contrato de prestación de servicios, hasta el día 30 de abril de 2021, fecha en la cual se levantará el puesto de trabajo y se dará inicio a un nuevo contrato de prestación de servicios”*.

Por ende, ateniéndonos al tenor literal de la cláusula décimo primero – aceleratoria, resulta imposible precisar cuáles son las cuotas pactadas cuya mora por parte de AVORA S.A.S. daría derecho a SEGURIDAD NAPOLES LTDA., para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva **la totalidad de la obligación**.

Se resalta la anterior frase habida cuenta que la misma constituye – precisamente – la segunda precisión que ha de advertir este operador judicial.

En efecto, la cláusula aceleratoria de ninguna forma indica que, de cumplirse la imprecisable condición allí prevista, quedaría sin efectos la mencionada cláusula quinta de la transacción por medio de la cual las partes acordaron libre y voluntariamente que las obligaciones adeudadas quedarían en la suma de \$300.000.000.00, cuando antes eran de \$421.451.261.00

1 Jaramillo J, Carlos Ignacio. (2010). La transacción en el derecho colombiano. En Castro de Cifuentes, Marcela (Coord.) Derecho de las obligaciones, Tomo II, Volumen 2. Bogotá, Universidad de los Andes: Editorial Temis. P. 421.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

SIGCMA

Es decir, no existe ningún sustento dentro del contrato de transacción que señale que cuando se menciona en la cláusula aceleratoria la frase "la totalidad de la obligación", se haga referencia al valor de \$421.451.261.00, máxime cuando ya previamente las partes habían acordado una suma diferente, lo que hizo tránsito a cosa juzgada en los términos del ya estudiado artículo 2483 del Código Civil.

Así mismo, también resalta de bulto la imprecisión en cuanto al cálculo de los intereses moratorios que en las pretensiones de la demanda inicial era por \$16.377.005.00, mientras que en la subsanación se estimaron en \$33.862.229.00

En los anteriores términos, al no haberse ajustado al contenido de lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 el escrito de subsanación presentado por la parte actora, específicamente a la causal b) de inadmisión, este despacho procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **AVORA S.A.S.-**
2. Ordénese la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 103

HOY 22 JUNIO DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80238c2af4ab6465bb8cdfae80c4fadc6f1bc0236e3321cd71374b96f7805d8**

Documento generado en 21/06/2022 09:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>